

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

IVONNE I. CLASS
FELICIANO

Recurrido

v.

LAUNDRY ROOM CORP. Y
ANA LEONOR GONZÁLEZ
SEVILLANO

Peticionario

KLCE202300598

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Número:
SJ2023CV01409

Sobre:

Cobro de dinero-
ordinario y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Aldebol Mora y la Jueza Santiago Calderón

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2023.

Comparecen Ana Leonor González Sevillano (Sra. González) y Laundry Room Corp. (Laundry Room) (peticionarias) mediante el recurso de epígrafe y nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 25 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario). En esta, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud presentada por las peticionarias para que se anulara el embargo preventivo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen recurrido y ordenamos la celebración de una vista. Veamos.

I.

El 16 de febrero de 2023, Ivonne Lissette Class Feliciano (Sra. Class o recurrida) instó una *Demanda* sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y acción para descorrer el velo corporativo en contra de las peticionarias.² En

¹ Véase OATA-2023-095.

² Apéndice, pág. 168-173.

Número Identificador:

RES2023_____

síntesis, alegó que, luego que le hizo una oferta a la Sra. González para comprarle los activos de Laundry Room, las partes firmaron una carta de intención, la cual regiría el proceso previo a la compraventa de dichos activos. Expuso que, una de las estipulaciones consignadas en dicha carta era el requerimiento de un depósito de cincuenta mil dólares (\$50,000), el cual sería aplicado a la venta de activos. Dicho depósito se devolvería si no se lograba negociar una renta de cuatro mil dólares (\$4,000) al mes por un término de al menos cinco (5) años. Relató que el 5 de enero de 2023, la demandante entregó a la demandada el depósito de \$50,000 mediante cheque a favor de Laundry Room Corp. y el mismo fue cobrado por la demandada. Adujo que, tras no lograr negociar un arrendamiento, según lo estipulado en la carta de intención, y de percibir que la información provista por la Sra. González sobre la corporación no era correcta, decidió no proseguir con la compra de los activos de Laundry Room. Sostuvo que, pese a que le comunicó a la Sra. González que no logró negociar la renta anhelada y que no interesaba continuar con la compraventa de los activos de dicha corporación, esta se negó a devolverle el depósito. De otra parte, alegó que las cuentas de Laundry Room y las cuentas personales de la Sra. González se utilizaban indistintamente. Arguyó que, no existía una separación adecuada entre la corporación y la Sra. González, por lo que procedía descorrer el velo corporativo e imponerles responsabilidad solidaria a las peticionarias por el depósito retenido.

En conjunto con la *Demanda*, la Sra. Class presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Orden de Embargo Ex parte*.³ En ella, solicitó que se ordenara un embargo preventivo, sin previa notificación y vista, para garantizar el recobro del monto adeudado.

³ Apéndice, pág. 138-163.

Examinada la moción presentada por la Sra. Class, el 23 de febrero de 2023, notificada el 24 del mismo mes y año, el foro primario ordenó el embargo de los bienes pertenecientes a las peticionarias, incluyendo sus cuentas bancarias, hasta la suma total de cincuenta mil dólares (\$50,000).

Así las cosas, el 3 de abril de 2023, las peticionarias presentaron *Moción para que se Anule el Embargo Preventivo y se Señale Vista*.⁴ En lo pertinente, alegaron que, el 15 de marzo de 2023, el Banco Popular les informó que la cuenta personal de la Sra. González había sido embargada por la suma de cincuenta mil dólares (\$50,000). Alrededor de esa fecha, la Cooperativa de Puerto Rico, le indicó que se habían embargado mil cincuenta y siete dólares con sesenta y dos centavos (\$1,057.62) de una de las cuentas de Laundry Room y doscientos veintinueve dólares con setenta y tres centavos (\$229.73) de la cuenta personal de la Sra. González. Arguyeron que, se embargó una suma en exceso a lo ordenado por el foro primario y que los fundamentos utilizados para embargar, tanto las cuentas corporativas Laundry Room como las cuentas personales de la Sra. González, estaban basados en meras alegaciones. Indicaron que, la Sra. Class no presentó ninguna evidencia que demostrara que Laundry Room era un *alter ego* de la Sra. González. De otra parte, plantearon que la solicitud presentada por la Sra. Class no cumplió con los requisitos necesarios para que el TPI emitiera una orden de embargo sin notificación y sin vista previa. Por ello, solicitaron al foro primario que anulara la *Orden de Embargo Preventivo*, emitida el 23 de febrero de 2023, y señalara a la brevedad posible una vista en virtud de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.4.

⁴ Apéndice, pág. 57-112.

En respuesta, el 24 de abril de 2023, la Sra. Class presentó oposición a la moción presentada por las peticionarias.⁵ En ella, arguyó que, en la etapa de los procedimientos en la que se encontraban, no era necesario probar a cabalidad el caso, lo importante era demostrar que había un interés en el bien a embargarse y una probabilidad de prevalecer. Adujo que, no existía controversia de que entregó a las peticionarias un depósito de cincuenta mil dólares (\$50,000) y que ese dinero debía devolverse por no haberse logrado negociar la renta estipulada en la carta de intención y por haber desistido de comprar los activos de Laundry Room. De otra parte, planteó que un embargo excesivo no implicaba que dicho embargo es ilegal, lo que procedía es la reducción del embargo. Acentuó, además que, de anularse el embargo, existía una posibilidad de que la Sra. González transfiriera el dinero a una cuenta en España o se mudara a dicha jurisdicción, ya que esta tenía la ciudadanía de dicho país y le expresó que le interesaba vender la mencionada corporación para mudarse a España con su hija.

Atendidas las posturas de las partes, el 25 de abril de 2023, el foro primario emitió la *Resolución* que nos ocupa. En dicho dictamen, el TPI incorporó por referencia los argumentos de la parte demandante y -sin celebrar una vista previa- declaró no ha lugar la moción para que se anulara el embargo preventivo.⁶

Inconformes, el 25 de mayo de 2023, las peticionarias acuden ante esta Curia y señalan los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a anular el embargo preventivo *ex parte*, toda vez que la solicitud de embargo de la parte demandante-recurrida no cumplía con los requisitos de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil.

⁵ Íd., pág. 37-44.

⁶ Apéndice, pág. 34-37. Cabe señalar que la demandada interpuso su *Contestación a demanda y Reconvencción* el 1 de mayo de 2023, la cual fue respondida por la demandante mediante *Réplica* el 24 de mayo de 2023.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no Señalar vista de embargo a la mayor brevedad posible, según requiere la Regla 56.4 de procedimiento civil.

Evaluated el recurso, ordenamos a la parte recurrida a presentar su oposición. En cumplimiento con nuestra orden, el 8 de junio de 2023, la Sra. Class compareció mediante *Oposición a "Petición de Certiorari"*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *JMG Investment, Inc. v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

No obstante, la citada la Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

B. Embargo o prohibición de enajenar

La Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, regula los embargos y la prohibición de enajenar. A esos efectos, establece que el tribunal deberá expedir, a moción de la parte reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar. No obstante, establece que no se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible. Véase, *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 14 (2016). **Cualquier parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista podrá presentar en cualquier tiempo una moción para que modifique o se anule la orden, y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos.** Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro). A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente. *Íd.* Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que una orden de embargo sin notificación y

vista previa aumenta los riesgos de hacer una determinación que prive al dueño de su interés propietario sobre el bien. Por ello, no será suficiente el mero examen de las alegaciones contenidas en una moción o una demanda. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 888-889 (1993).

III.

En síntesis, la parte peticionaria sostiene que el foro primario erró en declarar con lugar el embargo preventivo *ex parte*, porque no se cumplió con los requisitos de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, para ordenar un embargo sin notificación y sin vista previa. Plantea, además, que dicha regla le impone al tribunal una obligación de celebrar una vista cuando se presenta una moción para anular o modificar el embargo preventivo que se ordenó sin notificación y sin vista previa. No obstante, el foro primario denegó de plano la solicitud para anular el embargo, sin celebrar una vista.

Por su parte, la recurrida sostiene que cumplió fehacientemente con los requisitos de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Plantea que la vista contemplada por dicha regla tiene el propósito de garantizar el debido proceso de ley a la parte afectada por el embargo. Arguye que, la parte peticionaria tuvo oportunidad de ser oída y exponer sus argumentos a través de la presentación de sus escritos. No obstante, indica que, en la alternativa procede devolver el caso ante el TPI para que celebre una vista según lo dispuesto por la Regla 56.4, *supra*, para determinar si proceder anular o modificar la Orden de Embargo recurrida.⁷

Como se sabe, la mencionada regla establece que se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, si la parte reclamante demuestra un interés propietario sobre la cosa embargada, la existencia de circunstancias

⁷ Véase, alegato de la parte recurrida, pág. 19.

extraordinarias, la probabilidad de prevalecer o que la deuda es líquida, vencida y exigible. Surge del expediente ante nuestra consideración que, la parte recurrida le demostró al foro primario que entregó a las peticionarias un depósito de cincuenta mil dólares (\$50,000), el que debía devolverse si no se lograba negociar una renta de cuatro mil dólares (\$4,000) al mes por un término no menor de cinco (5) años. A esos fines, la Sra. Class anejó a su *Moción Urgente en Solicitud de Orden de Embargo Ex parte*, la carta de intención firmada por ella y la Sra. González, un cheque a la orden de Laundry Room por la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000) y un borrador de un contrato de arrendamiento, en el cual las partes son el dueño del inmueble donde se encuentra ubicado Laundry Room y la Sra. Class.⁸ Conforme a lo anterior, colegimos que el foro primario no erró en ordenar el embargo preventivo, sin embargo incidió al no celebrar una vista cuando la parte peticionaria, afectada por dicha orden, presentó su petitorio sobre anulación de embargo y solicitud de vista.

La Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, claramente establece que, si una parte afectada por una orden de embargo sin notificación y vista presenta una moción para que se modifique o se anule dicha orden, se señalará una vista en la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. Siendo así, puntualizamos que, según las normas de hermenéutica legal, “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Artículo 19 del Código Civil de 2020, Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 5341. Véase, además, *Romero, Valentín v. Cruz, CEE et al.*, 205 DPR 972, 992 (2020). En este escenario, si la expresión de la ley es clara, no hay necesidad de indagar más allá de ella. *Asoc. FCIAS. v. Caribe*

⁸ Véase, apéndice del Recurso, pág. 144-163.

Specialty et al. II, 179 DPR 923, 938 (2010). Ante ello concluimos que, el TPI incidió al denegar de plano la solicitud para que se anulara el embargo preventivo, sin antes ordenar la celebración de una vista.

Evaluated sosegadamente el recurso ante nos, concluimos que sostener la determinación del foro primario recurrido, la cual refleja un error manifiesto de derecho, constituiría un fracaso de la justicia. En virtud de la normativa antes expuesta y conforme nos faculta la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es necesario intervenir con la *Resolución* recurrida en esta etapa de los procedimientos. A esos efectos, procede la expedición del auto de *certiorari* y la revocación del dictamen recurrido. En su consecuencia ordenamos al foro primario a celebrar una vista. Conforme exige la Regla 56.4, *supra*, deberá señalar la referida vista en la fecha más próxima y la misma tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos pendientes en este caso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* emitida y ordenamos la celebración de una vista. En aras de garantizar mayor agilidad y economía procesal, devolvemos el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de rigor conforme lo aquí resuelto, sin necesidad de aguardar por la expedición del correspondiente mandato.

Notifíquese al Hon. Raúl A. Candelario López, del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones